

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1890).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24).

Cuerpo nacional de Ingenieros de minas

En los expedientes de registro de arcillas refractarias titulados «Lunes» (núm. 10.145), «Martes» (núm. 10.146) y «Miércoles» (número 10.168), sitos en término municipal de Llanera, incoados por don José María Alvarez Pedrosa, como apoderado de la Sociedad «Fábrica de Mieres», he dictado en 26 de Mayo último la providencia que sigue:

«Vistos los expedientes de registro de arcillas refractarias titulados «Lunes» (núm. 10.145), «Martes» (núm. 10.146) y «Miércoles» (número 10.168), incoados por don José María Alvarez Pedrosa, como apoderado de la Sociedad «Fábrica de Mieres» en 22 de Julio y 14 de Septiembre de 1893, de los cuales resulta:

Que publicada esta pretensión por edictos en 27 de Septiembre y 1.º de Diciembre de 1893 y anunciada en los BOLETINES OFICIALES de 7 de Octubre y 2 de Diciembre del mismo año, se notificó en 5 del mes último a los vecinos de Santa Cruz por conducto de la Alcaldía de Llanera, remitiéndoles al efecto un croquis en el que se representaban en su posición relativa las designaciones de los expresados registros:

Que en 27 de Enero último el Alcalde de Llanera remitió a este Gobierno el escrito de protesta que en 20 de dicho mes le habían presentado contra la referida pretensión los vecinos de la parroquia de Santa Cruz D. Romero González Granda, D. Nicolás y D. Manuel

Perez, D. Benito Bernardo, D. Juan Menéndez y D. José Cuervo, exponiendo en dicho escrito que en el monte «Veyo», sito en términos de la parroquia de Santa Cruz, existen unas barreras ó minas de arcilla refractaria que vienen explotando quieta y pacíficamente para la fabricación de ladrillos perteneciendo su aprovechamiento en común por haber sido exceptuado de la venta, como comprendido en el caso 9.º del artículo 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, por orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Junio de 1871, según se acredita por la copia de la certificación librada en 31 de Enero de 1879 por el Jefe de la Sección de Intervención de la Administración Económica de esta provincia:

Que pasado dicho escrito de oposición a la Jefatura de Montes, esta Dependencia emitió su informe en 15 de Enero último proponiendo que procede reconocer los derechos del pueblo, dueño del monte «Veyo» sobre las arcillas de sus terrenos comunes, denegando las solicitudes de registro presentadas por la Sociedad «Fábrica de Mieres», si su propósito único fuese la explotación de dichas arcillas:

Que habiendo acordado este Gobierno en 6 de Marzo último que se diera vista de la oposición formulada por los vecinos de Santa Cruz de Llanera al interesado D. José María Alvarez Pedrosa para que en el término de 10 días expusiera lo que estimara conveniente a su derecho, éste, notificado en la misma fecha, dejó trascurrir con exceso el término, que se le había señalado, sin alegar nada en contra de la oposición de que se trata:

Que pasado el expediente en 2 de Abril último a informe de la Comisión provincial, ésta lo devolvió a este Gobierno en 22 de Mayo proponiendo en su dictamen que procede cumplimentar lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868:

Vistos los artículos 3.º, 7.º, 8.º y 16 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868, el Real decreto sentencia de 5 de Junio de 1887 y la Real orden de 25 de Febrero de 1890:

Considerando que en terrenos de dominio público no pueden otorgarse concesiones mineras de sustancias comprendidas en la 2.ª sección, y por lo tanto de arcillas, según lo disponen los artículos 7.º y 8.º del Decreto Ley de 1868 y lo resuelto por el Real decreto sentencia de 5 de Junio de 1887:

Considerando que las sustancias de la 2.ª sección pueden ser objeto de una concesión minera a favor de un tercero, cuando se hallan en terrenos de particulares, si los dueños no las explotan por sí, ó no se comprometen a explotarlas en el plazo que la Administración les señale:

Considerando que los vecinos de Santa Cruz tienen derecho al aprovechamiento exclusivo de las arcillas, cuyos yacimientos estén enclavados en el monte «Veyo», exceptuado de la venta como queda manifestado, significando para ellos un verdadero dominio el hecho de venir explotándolas quieta y pacíficamente:

Considerando que la Sociedad «Fábrica de Mieres» solo podrá explotar las arcillas que se hallen en los terrenos particulares comprendidos dentro de las designaciones de los presentes registros, si sus dueños no las explotan por sí, ó no se comprometen a empezar la explotación en el plazo que la Administración les señale, el cual no ha de exceder de treinta días:

Considerando que las concesiones mineras de arcillas, a que se aspira por medio de estos expedientes, pueden coexistir con las explotaciones que se hagan por los vecinos de Santa Cruz, ya en terrenos de dominio público, ó ya en los de propiedad particular, desde el momento en que por la Administración se respetan todos los derechos legítimamente adquiridos, que son los que reconocen y sancionan los citados preceptos legales, he

acordado que se estime la protesta formulada por los vecinos de Santa Cruz de Llanera en cuanto al reconocimiento de su derecho a la explotación exclusiva de las arcillas, cuyos yacimientos radiquen en el monte «Veyo», así como los que se hallen en cualesquiera terrenos de dominio público, ó de particulares, sus dueños aprovechan por sí las arcillas, ó se comprometen a empezar la explotación en el plazo de treinta días: se demarquen los presentes registros, previas las notificaciones oportunas a los opositores y Registrador y demás formalidades propias del caso, fijando en los planos de demarcación la forma y extensión de los yacimientos de arcilla que actualmente se explotan por dichos vecinos, así como los límites del monte «Veyo», siempre que unos y otros queden comprendidos dentro del perímetro de las demarcaciones, ó afecten de algún modo a sus líneas, para que la Sociedad peticionaria los considere excluidos de las concesiones que en su día se la otorguen, notificándolo así a todos los interesados.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 24 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y a los efectos del párrafo 3.º de dicho artículo.

Oviedo 19 de Julio de 1894.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación en 1893 a 94, de la carretera de Ponferrada a la Espina, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 25.445 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruc-

ción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 25 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Julio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Ponferrada á la Espina, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Anuncio

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito constituido en 22 de Julio de 1884 en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, el Ayuntamiento de Llanes, para entablar recurso de alzada contra el procedimiento de apremio expedido por la Delegación de Ha-

cienda de dicha provincia, importante 2.353 pesetas 60 céntimos y señalado con el núm. 717 del diario de entrada de caudales de esta Intervención, se previene á la persona en cuyo poder se halle, se sirva presentarla en esta Intervención; debiendo hacer presente que dicha carta de pago quedará sin ningun valor ni efecto pasados que sean treinta días, desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oviedo 23 de Julio de 1894.—El Interventor, P. S., Mariano Vega.
(R. al núm. 1.063).

Hospital provincial de Oviedo

RELACION de los enfermos ingresados en dicho Establecimiento durante la primera quincena del actual mes que sin documentación de sus respectivos Ayuntamientos fueron admitidos en vista del estado grave en que se encontraban:

César Ochoa Machilanda, de Avilés.

José Budín Fuentes, de Cangas de Tineo.

José Gayo García, de id.

María Cadenas Díaz, de Gijón.

Filomena Begega Montes, de Laviana.

María Menéndez, de id.

Fernando Sánchez Martínez, de Lena.

María Antonia Pulgar Sariago, de id.

Antonio Morán García, de id.

Luis Muñoz Sánchez, de Llanera.

José Alvarez Alva, de Miranda.

Manuel Alvarez Tresguerres, de Morcín.

Antonio Alvarez Folgueras, de Oviedo.

Juan Sánchez Germán, de id.

María Alonso Díaz, de id.

Armando Urdangaray Alvarez, de idem.

Anastasio González Menéndez, de idem.

José López García, de id.

María San Tirso Alonso, de id.

Angela Alonso Gutiérrez, de id.

Herminia González Fernández, de id.

Cesárea Villaverde Fernández, de idem.

Rosalía Peláez Canelo, de id.

Virginia Alvarez García, de id.

Adolfo Peña Castiello, de id.

Anastasia Piquero Bobes, de id.

Engracia Alonso Fernández, de idem.

Ramón Menéndez Perrotar, de idem.

Jesús Carruégano Sánchez, de idem.

Ramón Rodríguez Cabal, de id.

Agueda Villanueva García, de idem.

Antonio Mier Díaz, de id.

Isidro Guinal Borrell, de id.

Luisa González García, de id.

Vicenta Villaverde Huerta, de Parres.

José García Marina, de Piloña.

Antonio Fernández y Fernández, de Pravia.

Bernardo Menéndez Galán, de Rivadesella.

Juana Bayos Gayos, de Salas.

María Díaz Fernández, de Siero.

Manuel Infesta Puerta, de id.

Ceferino Fernández Pérez, de Valdés.

Pedro José Fernández Martínez, de Vega de Rivadeo.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento de dichas Corporaciones, previniéndoles que si en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción, no entablasen reclamación alguna, se entiende que aceptan el pago de las estancias que causen los enfermos arriba mencionados.

Hospital provincial de Oviedo á 15 de Julio de 1894.—El Director, Sabino Asúnsulo.

(R. al núm. 1.056).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE LLANES

D. Egidio Gavito Bustamante, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: que este Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la ley Municipal, acordó en sesión ordinaria celebrada el día 14 del actual, dividir el término en doce secciones, que han de servir de base para la designación por sorteo de los Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento deben componer la Junta municipal, y son las siguientes:

Primera sección

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Pría y Nueva, y les corresponde dos vocales.

Segunda sección

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Hontoria y Naves, y les corresponde dos vocales.

Tercera sección

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Ardisana y Malateria, y les corresponde dos vocales.

Cuarta sección

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Meré, Caldueño, Vibaño y Rales, y les corresponde dos vocales.

Quinta sección

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Posada y Barro, y les corresponde dos vocales.

Sexta sección

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Celorio, Poó, Porrúa y Panes, y les corresponde dos vocales.

Séptima Sección

Comprende los contribuyentes de la villa de Llanes y le corresponde dos vocales.

Octava sección

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Cué y Llanes, y les corresponde un vocal.

Novena sección

Comprende los contribuyentes de

las parroquias de San Roque y Andín, y les corresponde un vocal.

Décima sección

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Vidiago y Pendueles, y les corresponde un vocal.

Undécima sección

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Tresgrandas y Santa Eulalia, y les corresponde un vocal.

Duodécima sección

Comprende los contribuyentes hacendados forasteros, y les corresponde dos vocales.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 63 de la citada ley Municipal.

Llanes 18 de Julio de 1894.—El Alcalde, Egidio Gavito.

(R. al núm. 1.039).

Alcaldía constitucional DE LLANERA

Anuncio

Terminado el reparto de la contribución de fincas urbanas para el corriente año económico de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes dentro del término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Consistoriales de Llanera Julio 21 de 1894.—El Alcalde, Ramón G. Miranda.

(R. al núm. 1.051)

Alcaldía constitucional DE RIVADESELLA

En poder de D. Francisco Margolles, vecino del pueblo de Barredo, en este concejo, se halla depositada una novilla desconocida que se encontró haciendo daño, y es de las señas siguientes:

Alzada baja; color ablanco; asta levantada; como de año y medio; traía un cencerro que desapareció.

Lo que se anuncia á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla en el plazo de quince días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Rivadesella Julio 22 de 1894.—El Alcalde, S. Blanco.

(R. al núm. 1.062).

SECCIÓN JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

D. Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo Civil de este Superior Tribunal dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo y Julio nueve de mil ochocientos noventa y cuatro, en el pleito de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, pende ante esta Sala de lo civil, en

grado de apelación, entre partes de la una como demandante D. Bernardo Acevedo y Huelves, Abogado y vecino de esta población, representado por el Procurador D. Inocencio Sella y Sampil y defendido por sí mismo; y de la otra como demandadas doña María del Carmen Natalia Podío Valero y Gamundi y Doña María del Pilar Natalia López Grado y Podío Valero, dedicadas á los labores propios de su sexo y vecinas de Madrid, representadas por el Procurador D. Manuel Gómez y Abogado D. Melquiades Alvarez, Doña María Alvarez Guerra y D. Eladio Carreño Valdés, representado por los Estrados del Tribunal por no haberse perdonado sobre pago de pesetas.

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos á Doña María del Pilar Natalia López Grado á que en el término de quince días, pague á Don Bernardo Acevedo y Huelves, la cantidad de veinte mil pesetas como importe de todos sus honorarios, trabajos y gastos que hizo como perito contador y repartidor en la operación divisoria de la herencia de D. Pedro López Grado, y la absolvemos de la reclamación del demandante en cuanto á la cantidad de mil ochenta y cuatro pesetas por la copia del inventario que dice haberla remitido á Madrid y gestiones de la declaración de herederos, reservando su derecho á D. Bernardo Acevedo para que pueda reclamar el importe de dichos servicios si viere convenirle, cómo y ante quién corespondiera.

Absolvemos á Doña María Alvarez Guerra de la demanda por haber satisfecho al demandante con exceso la cantidad de cinco mil pesetas, que como importe del quinto de veinticinco mil, le corresponde abonar por la operación divisoria de la expresada herencia al perito contador y repartidor D. Bernardo Acevedo y Huelves.

Y absolvemos finalmente á este último de la reconvencción que le propuso la demandada Doña Natalia López Grado, sin perjuicio del derecho de ésta á reclamar lo que es objeto de dicha reconvencción si le conviniere en la forma y ante quien proceda.

En lo que con todo esto se halla conforme la expresada sentencia apelada la confirmamos y en lo que nó la revocamos, sin hacer especial condenación de costas ni de primera ni de segunda instancia.

Insértese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de Doña María Alvarez Guerra y D. Eladio Carreño Valdés á no ser que se opte por que se les notifique en persona.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden.

Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés González

Marrón.—Enrique Freire.—Valentín Moreno».

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo y Julio trece de mil ochocientos noventa y cuatro.—Marcelino García y Rúa.

(R. al núm. 465).

D. Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en el recurso contencioso administrativo propuesto por el Procurador Don Hermógenes Feito, en representación de don Casimiro Estrada y Alvarez, sobre que se revoque un acuerdo del Señor Gobernador civil de la provincia, el referido Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo dictó la providencia que á la letra dice así:

«Por presentado en tiempo el recurso Contencioso administrativo: reclámese original el expediente á que se refiere del Señor Gobernador civil de esta provincia, á quien se dirija atenta comunicación que será entregada al Procurador Feito debiendo verificarse la remisión de tal expediente dentro del término fijado en el artículo treinta y ocho de la ley de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho; insértese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Oviedo y Julio diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.—Hay una rúbrica.—Ante mí, L. Facundo G. Arango».

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según lo dispone el artículo treinta y seis de la ley de lo Contencioso administrativo expido la presente que firmo en Oviedo y Julio veinte, año del sello.—Marcelino García y Rúa.

(R. al núm. 467).

D. Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito, la Sala de lo Civil de este Superior Tribunal dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de la misma, que ante nos penden, entre partes, de la una como demandante D.^a María Fernández Iglesias, vecina de esta capital, apelante, representada por el Procurador D. Julián Bárcena y defendida por el Licenciado D. Luis Vallaure, y de la otra como demandados D. Ramón Fernández Iglesias, el Abogado del Estado y el Representante de los Curiales, en su representación por su rebeldía los

Estrados del Tribunal sobre tercería de dominio:

Fallamos

Que entendiéndose la absolución de la demanda en la forma en que ha sido propuesta, debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la apelante la expresada sentencia apelada, por la que se absuelve de la demanda promovida por el Procurador D. Julián Bárcena á nombre de D.^a María Fernández Iglesias, á los demandados D. Ramón Fernández Iglesias, Abogado del Estado y Representante de los Curiales, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL, por la rebeldía de los demandados, y devolviéndose los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Freire.—Valentín Moreno.—Francisco Mosquera.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo y Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.—Marcelino García y Rúa.

(R. al núm. 461).

Juzgado de primera instancia DE CANGAS DE TINEO

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Tineo.

Por el presente hace saber: que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice á la letra:

Sentencia

«En la villa de Cangas de Tineo á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, habiendo visto yo, D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de primera instancia del partido los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante este Juzgado entre don Manuel Galán Fernández, por sí y en representación de su esposa doña Agustina Alvarez y Diaz, labradores y vecinos de Gillón, en este concejo, representados por el Procurador D. Rodolfo Rodríguez Reguera, bajo la dirección del Letrado don Luis González y Pérez, parte demandante, D. Gregorio Garrido Ramos, labrador y vecino del Vidural, concejo de Navia de Luarca, y residente en la Braña de Junqueras, de dicho concejo, bajo la representación del Procurador D. Francisco Alvarez Uria y dirección del Licenciado D. Fernando Graña, como demandado, y en la propia forma D.^a Plácida Galán Fernández y D.^a María Fernández, ésta en representación de sus hijos D. Amaro y D. Pelegrín Galán y Fernández, vecinos de Gillón, en este concejo, y en situación de rebeldía de-

clarada legalmente, cuyo juicio versa sobre tercería de dominio en cuanto á dos fincas rústicas; y

Fallo

Que debo de declarar y declaro no haber lugar á la demanda propuesta por D. Rodolfo Rodríguez, como representante de D. Manuel Galán Fernández, por sí y á la vez de su esposa D.^a Agustina Alvarez y Diaz, vecinos de Gillón, en este concejo, y en su consecuencia declaró que las fincas Prado de la Raza y Corrada de Junto á Casa, según vienen descritas en los hechos tercero y quinto de la demanda se hallan sujetas á responder del crédito, intereses legales y costas de la ejecución de que esta tercería dimana, según lo pactado por D. Gregorio Garrido y Ramos y D. Pedro Galán y Fernández, del cual son herederos los terceristas D. Manuel, su hermana D.^a Plácida y otros, en escritura de quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, alzándose en su virtud la suspensión del procedimiento de apremio correspondiente, el cual siga sobre las dos expresadas fincas, sin hacer en este juicio especial condena de costas.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por los demandados rebeldes Plácida Galán Fernández y María Fernández, ésta como representante legal de sus hijos menores Amaro y Pelegrín Galán Fernández, si dentro del término legal no se solicitare notificación personal á las mismas.

Así por esta referida mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Zoilo Rodríguez y Porrero.»

Y á fin de que el presente sirva de notificación de la sentencia transcrita á los demandados rebeldes Plácida Galán Fernández y María Fernández, ésta como representante legal de sus hijos menores Amaro y Pelegrín Galán Fernández, desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo expido con dicho objeto y firmo en Cangas de Tineo, Julio diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—Por su mandato, Lic., Laureano Francos.

(R. núm. al 470).

Juzgado de primera instancia DE LLANES

Cédula de citación

Por providencia dictada en este día por el Sr. D. Marcelino Trapello y Menéndez de Llano, Juez instructor de este partido, se acordó citar á medio de la presente á don Ignacio Villar Gómez, vecino que fué del pueblo de Arenas, en el concejo de Cabrales, y hoy ausente de ignorado paradero, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á prestar la declaración acordada en causa que se instruye por estafa contra D. Raimundo Villar Gutiérrez, vecino del referido pueblo de Arenas; bajo apercibi-

miento al D. Ignacio que de no comparecer le parará el perjuicio que proceda.

Llanes diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Cayetano de la Cruz y López.

(R. al núm. 469).

**Juzgado de primera instancia
DE LA HABANA**

D. Martín Piracés y Lloso, Juez de primera instancia del distrito de Belén en la ciudad de la Habana.

Por el presente segundo edicto se convoca por término de treinta días á los que se consideren con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de D. Rafael González y Rodríguez, natural de Oviedo, soltero, de cincuenta y cinco años de edad, hijo de D. Manuel y D.^a María, vecino que fué de la Calzada del Lugarín, número setenta, que falleció en su domicilio el día seis de Enero último, para que se presenten en este Juzgado con los documentos justificativos que acrediten su parentesco, que así lo tengo dispuesto en las diligencias promovidas de oficio sobre el fallecimiento del citado D. Rafael González y Rodríguez.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, libro el presente.

Habana Junio veintiseis de mil ochocientos noventa y cuatro.—Piracés.—Por su mandado, ante mí, Juan M. Vega.

(R. al núm. 480).

**Juzgado de primera instancia
DE CASTROPOL**

D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Hago saber: que habiendo ejercido el cargo de Registrador interino de la propiedad de Grandas de Salime, en este partido, D. José Antonio de Azcárate y García, cesó en el desempeño del mismo.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo doscientos setenta y siete del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente tercer edicto.

Dado en Castropol y Julio catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.—C. González.—El Secretario de Gobierno, P. V., Enrique Múrias.

(R. al núm. 464).

Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Castropol, por providencia de esta fecha dictada en el juicio voluntario de testamentaria del haber quedado al fallecimiento de D. Bernardo Gayol Villamil y Lavandera, vecino que fué de los Gayoles, parroquia de San Juan de Moldes, en este concejo, propuesta por su hijo D. José, acordó citar

para el juicio á medio de la presente inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á su otro hijo D. Antonio Gayol López Barres, soltero y ausente en la República Argentina, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la inserción, comparezca en los autos personándose en forma.

Y para que sirva de citación al D. Antonio, expido la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol, Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Domingo Vázquez.

(R. al núm. 476).

**Juzgado de primera instancia
DE TINEO**

Cédula de requerimiento

Por la presente y en virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en las diligencias de procedimiento de apremio que se siguen á instancia del Procurador Santamarina, en nombre de D. Genaro del Coto y Alfonso Marrón, vecino de Gera, contra Manuel Rodríguez Valdés, vecino de Semellón de Arriba, y actualmente en paradero desconocido, sobre reclamación de doscientas noventa y dos pesetas y media, interés de esta cantidad y costas, se acordó requerir al deudor para que dentro de seis días presente en la Escribanía del autorizante los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas.

Y para que sirva de requerimiento en forma al ejecutado Manuel Rodríguez Valdés, la expido para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos acordados.

Tineo diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Santos F. Crespo.

(R. al núm. 481).

**Juzgado de primera instancia
DE OVIEDO**

D. Benigno Vázquez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: que en la demanda de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente que ha promovido el Procurador D. Benigno Rodríguez Trelles, á nombre de D.^a Ramona García y García, cuya representación le correspondió en turno, vecina de San Claudio, dirigida por el Doctor don Gerardo Berjano, contra D. Antonio y D. Manuel Álvarez, de aquella vecindad, declarados en rebeldía, sobre que se la habilite de pobre para litigar con los mismos sobre división y entrega de bienes, en el cual es parte el Abogado del Estado.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D.^a Ramona García y García, para el solo efecto de litigar con D. Antonio Álvarez Alvarez y D. Manuel Álvarez González, sobre división y entrega de bienes, y con opción á disfrutar de los beneficios que le concede el artículo catorce ya mencionado de la ley Procesal.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de dichos rebeldes, á no ser que la demandante opte por que se les notifique personalmente, pues así por ella lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Ascaso.»

Fué publicada esta sentencia y notificada al Procurador de la demandante y al Abogado del Estado en el mismo día de su fecha.

Y para conocimiento de los demandados rebeldes, expido el presente á fin de insertarle en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Oviedo y Julio diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.—Benigno Vázquez.—V.^o B.^o, Ascaso.

(R. al núm. 466).

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez instructor de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Suárez y Vázquez, hijo de José y de Ramona, natural de Trubia y vecino de Pola de Lena, en este partido, casado, de oficio jornalero, de veintiocho años de edad, sin apodo, cuyas demás señas particulares son las siguientes: estatura un metro seiscientos milímetros, nariz y boca regular, color bueno, barba poblada, pelo castaño, chaleco y chaqueta de paño negro, pantalón, camisa de percal á cuadros, una boina azul, y calza botines, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la publicación de esta requisitoria comparezca en la Sala de Audiencia, á fin de hacerle saber una resolución judicial en el sumario que por este Juzgado se le instruye sobre el delito de hurto de botas; previniéndole que de no comparecer en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades debidas á la cárcel-fortaleza de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Oviedo y Julio quince de mil ochocientos noventa y cuatro.—Bernardino Ascaso.—Por mandado de su señoría, Francisco Hévia.

(R. al núm. 473).

**Juzgado de primera instancia
DE GIJON**

Cédula

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido don José María Suárez Argüelles, en la causa que á mi testimonio se sigue por hurto de un reloj despertador, se cita, llama y emplaza al perjudicado José Cachero, vecino que fué de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración en dicha causa; baja apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en la multa y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Gijón diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Marcelino Carbayeda.

(R. al núm. 468).

**Juzgado municipal
DE OVIEDO**

El Sr. D. Prudencio Fernández Pello, Juez municipal de Oviedo y su partido, en el juicio de faltas que se instruye en virtud de inhibición de la Superioridad por lesiones á José Sordo Torre, acordó citar por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los denunciados José González (a) el Paragüero y su hijo Dionisio, vecinos que fueron del Campo de los Reyes, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días, comparezcan en este Juzgado municipal á declarar en el referido juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Oviedo y Julio veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Vicente Mier.

(R. al núm. 475).

El Sr. D. Prudencio Fernández Pello, Juez municipal de Oviedo y su partido, en el juicio de faltas que se instruye en virtud de inhibición de la Superioridad, por amenazas á Jesús Martínez y González, vecino de San Lázaro, arrabal de esta ciudad, acordó citar por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á Jerónimo Escudero y Escudero, natural de Villarroyo de la Sierra, provincia de Zaragoza, y á José Hernández Escudero, natural de Santibañez de Zarguda, provincia de Burgos, tratantes en caballerías, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días, comparezcan en este Juzgado municipal á declarar en el referido juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Oviedo y Julio veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Vicente Mier.

(R. al núm. 472).